



San Andrés, Isla, Julio Diez (10) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecución de Sentencia, a continuación de Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2019-00018-00.
Demandante	Donaldo Bowie Tapia. C. C. No. 17101189.
Demandado	Banco de Bogotá S. A. Nit. 860002964-4.
Auto Interlocutorio No.	203

Procede el despacho a resolver, lo que en derecho corresponda, en virtud que la entidad ejecutada, procedió a contestar la demanda, proponiendo Excepciones de Mérito, las que denomina *‘ILEGALIDAD DE LAS COSTAS IMPUESTAS EN EL PROCESO VERBAL DE REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR.’*, y, *‘CUMPLIMIENTO A CABALIDAD DE LA SENTENCIA Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.’*, solicitando, se declaren probadas, se revoque el mandamiento de pago y se decrete la terminación del proceso por cumplimiento de la sentencia y pago total de la obligación<pdf. 12., 12.1., 12.2., al 12.8.>.

Así mismo, deprecia<pdf. 13., 13.1., 13.2., al 13.7.>, se verifique *‘CONTROL DE LEGALIDAD’* de la Sentencia del 24 de agosto de 2019 proferida en el proceso primigenio y consecuentemente, se deje sin efecto la condena en costas impuestas a su prohijada, por lo esgrimido en el memorial, decretando la terminación del proceso por cumplimiento de la sentencia y pago total de la obligación.

ANTECEDENTES.

La parte ejecutante por intermedio de procurador judicial, demandó al Banco de Bogotá S. A., a fin que se libre mandamiento de pago respecto de las obligaciones dinerarias contenidas en la Sentencia de fecha 24 de agosto de 2019 proferida en el proceso Verbal de Reposición y Cancelación de Título Valor, pronunciada por esta célula judicial. Posterior, procedió a modificar las pretensiones<pdf. 1. CUADERNO PRINCIPAL – fl. 84>, solicitando que, únicamente se libre orden de pago respecto de las costas liquidadas en el proceso primigenio, ya que a su amparado, se le repuso el certificado de depósito a término.

La parte ejecutada dentro del término legal, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, planteando como medios defensivos, excepciones de mérito, las que denominó: *‘ILEGALIDAD DE LAS COSTAS IMPUESTAS EN EL PROCESO VERBAL DE REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR.’*, y, *‘CUMPLIMIENTO A CABALIDAD DE LA SENTENCIA Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.’* Así mismo, pretende, se efectúe el Control de Legalidad de la Sentencia que dio origen a la presente ejecución y consecuentemente, se deje sin efecto la condena en costas impuesta.

Sintetizados los antecedentes que preceden, bajo los lineamientos del artículo 280 del C. G. del P., se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad, la de obtener el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o no hacer, a favor del acreedor y a cargo del deudor, que conste en un título que preste mérito ejecutivo .

En virtud de lo anterior, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba en su contra, o las que emanan de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal, de providencias judiciales que tengan fuerza ejecutiva



conforme a la ley, caso de las que aprueban liquidaciones de costas, *ídem* otras providencias judiciales o policivas.

La entidad ejecutada, enervó los hechos y pretensiones de la ejecución, a través de los medios exceptivos las que denominó, *'ILEGALIDAD DE LAS COSTAS IMPUESTAS EN EL PROCESO VERBAL DE REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR.'*, y, *'CUMPLIMIENTO A CABALIDAD DE LA SENTENCIA Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.'*, e igualmente solicitó, se efectuara el control de legalidad de la Sentencia de fecha 24 de agosto de 2019 proferida en el proceso primigenio, dejando sin efecto la condena en costas que se le impuso.

En el presente caso, tenemos como fuente u origen de la obligación, la sentencia ejecutoriada de fecha 24 de agosto de 2019<pdf. 3. CUADERNO No. 1. – fls. 154 al 157>, proferida por este despacho, mediante la cual se condenó en costas a la entidad demandada, y el auto ejecutoriado de fecha 23 de octubre de 2019<pdf. 3. CUADERNO No. 1. – fls. 161>, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, al no haber sido objetada por las partes. Estas actuaciones tienen y gozan de pleno valor y solamente pueden ser enervados a través de los medios defensivos indicados en el artículo 442 del C. G. del P.

Dicha norma establece: ***“Excepciones.*** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. ***Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***” (Subrayas y Negritillas fuera del texto).

Se ve ,por tanto , que conforme al referente normativo precitado , no resulta lícito pronunciarme sobre el medio defensivo denominado ***'Ilegalidad de las Costas impuestas en el proceso verbal de reposición y cancelación de título valor'*** , porque el legislador limitó taxativamente los medios exceptivos que pueden proponerse dentro de las ejecuciones de providencias judiciales y dentro de las consagradas *numerus clausus* no está comprendido el medio exceptivo indebidamente propuesto.

En cuanto a la excepción de mérito *'CUMPLIMIENTO A CABALIDAD DE LA SENTENCIA Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.'*, **se declarará la improsperidad** de este medio exceptivo, ya que, como ciertamente lo afirma la misma entidad en el texto de contestación, **sólo se acreditó el cumplimiento parcial de la sentencia**, *'comoquiera que el título valor Certificado de Deposito a Termino No. 054000010144319 fue objeto de reposición por parte del Banco de Bogota desde febrero de 2020 tal como lo confesó y se encuentra acreditado por el ejecutante en los términos ordenados por el Despacho Judicial.'*; pero **no acreditó** , en modo alguno el cumplimiento **del pago de la condena en costas** que le fue impuesta en el **numeral tercero de la sentencia**. Se precisa en este punto que las costas fueron aprobadas mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019. Se ve , por tanto , que la afirmación de pago total de la obligación , no tiene más sustento que su propio enunciado.

Del mismo modo se denegarán las peticiones de control de legalidad de la Sentencia , dejando sin efecto la condena en costas impuesta, ya que, la reseñada sentencia, adquirió firmeza al igual que el auto que aprobó la liquidación de costas, al no haber sido recurridos por las partes. Así las cosas si el despacho accediera a lo solicitado ,entraría a enervar el instituto de la cosa juzgada , incurriendo así en la causal de nulidad contemplada en el numeral 2º del artículo 133 del CGP .



Sobre el tópico en cuestión, la **Corte Suprema de Justicia** se pronunció en el siguiente sentido:

*“... Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; **pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme**» (CSJ AC315-2018, 31 Ene) ...”.* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

En virtud a que la entidad ejecutada, a través de portavoz judicial, mediante memorial presentado al correo del Juzgado el 12 de octubre de 2022 <pdf. 12., 12.1.>, procedió a contestar la demanda haciendo alusión al auto de mandamiento de pago, se le tendrá **notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo y del auto de reforma de la demanda, a partir de dicha fecha**, conforme lo establece el artículo 301 del C. G. del P., que es del siguiente tenor literal:

*“**La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**”*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-** Téngase a la entidad ejecutada BANCO DE BOGOTÁ S.A., **notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo de fecha febrero veintisiete (27) de 2020 y del auto de fecha julio seis (06) de 2020, mediante el cual se aceptó la Reforma de la Ejecución de Sentencia, a partir del doce (12) de octubre de 2022**<pdf.12., 12.1.>, fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda.
- 2.-** Declarar improcedente la formulación del medio exceptivo denominado ‘**ILEGALIDAD DE LAS COSTAS IMPUESTAS EN EL PROCESO VERBAL DE REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR.**’.
- 3.-** Declarar la improsperidad de la excepción denominada ‘**CUMPLIMIENTO A CABALIDAD DE LA SENTENCIA Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**’.
- 4.-** Denegar las peticiones de efectuar el Control de Legalidad de la Sentencia del 24 de agosto de 2019 y de dejar sin efecto la condena en costas impuestas, por lo expuesto en el *Inciso Séptimo de las Consideraciones*.
- 5.-** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la entidad ejecutada, en la forma y términos ordenados en el mandamiento ejecutivo.
- 6.-** Ordenar que, con sujeción de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.
- 7.-** Decretar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 8.-** Condenar en costas a la parte ejecutada, señalándose como agencias en derecho que ha de ser incluida en la respectiva liquidación, la suma de **Setecientos Cuarenta y Siete Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (\$ 747.968,**



45) M/I., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P.; al trámite previsto por el artículo 366 *ibidem*; **los artículos 3º y 6º - literal “c” numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo porcentaje va entre el 3% y el 7.5% por ciento de las pretensiones de la demanda y sus intereses hasta el momento de presentarse**; lo anterior, en virtud que la ejecutada asumió actitud defensiva dentro de la oportunidad legal, esto es, propuso medios exceptivos de mérito en contra de los hechos y pretensiones; no propuso regulación o pérdida de intereses, ni tacha de falsedad, etc.. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

9.- Reconocer personería adjetiva a la abogada INES SORLEY ARAQUE MANCILLA para representar al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en los términos que le fue deferido el *mandatum*.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

**Juzgado Primero Civil del Circuito de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No._____
De fecha _____.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.